

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCORTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO. 0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SISENTA CENTIMOS de peseta por cada línea

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY

De 8 de mayo de 1939 reanudando el régimen de beneficios concedido a la edificación por la Ley de 25 de junio de 1935.

La Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, dictada para prevenir el paro forzoso, concedió determinados beneficios en favor de la edificación de casas de renta que cumpliera ciertos requisitos, siempre que se hiciera dentro de los plazos que fijaba su artículo quince.

Al abrigo de esta disposición comenzó inmediatamente la construcción en gran escala de esta clase de viviendas, pero la subida al Poder del Gobierno del Frente Popular, en febrero de mil novecientos treinta y seis, al entronizar la anarquía en el país, paralizó por completo las obras, y aun cuando leyes posteriores prorrogaron la vigencia de aquélla, la situación de guerra ha hecho imposible, en la mayor parte de los casos, la observancia de los plazos marcados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las casas de renta, cuya construcción se hubiese iniciado al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco y de sus sucesivas prórrogas, podrán gozar del régimen de beneficios que dicha disposición otorga si la edificación se hubiese ya terminado o se terminare dentro del plazo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, y siempre que las casas cumplan las condiciones prevenidas en el referido precepto legal.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda podrá autorizar la exención tributaria a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo quince de la misma Ley en favor de los edificios que, cumpliendo las condiciones que se fijan en los mismos, se construyan dentro de los dos años siguientes a la fecha de esta Ley.

Artículo tercero.—Dentro de los mismos plazos que se señalan en los artículos anteriores, los Ayun-

tamientos podrán usar de la autorización que les otorga el párrafo cuarto del mismo artículo quince para eximir de arbitrios la edificación urbana.

Artículo cuarto.—Las funciones que, para la aplicación de los preceptos anteriores, pudieren corresponder a la Junta Nacional del Paro se entenderán transferidas al Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo quinto.—Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 23 de abril)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de mayo de 1939 estableciendo la prestación personal para la reconstrucción nacional.

La Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo quinientos veinticuatro del Estatuto municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los

municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendida temporalmente la facultad de los municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Artículo segundo.—Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Artículo tercero.—La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe, y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación, y no excediendo, en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo de jornal diario.

Artículo cuarto.—La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del 17 de mayo)

ORDEN de 23 de mayo de 1939 creando el Instituto Nacional del Libro.

La participación del Estado liberal en el problema del libro quedó limitado, simplemente, a la defensa de los intereses de productores y comerciantes. Sólo el empe-

ño de difundir el libro español en la América Hispánica determinó en algún momento que el Estado dictase ciertas disposiciones. Sin embargo, ni la competencia ni el procedimiento de ninguno de los organismos existentes bastan para cumplir la misión a que ahora se siente llamado el Estado Español, su carácter totalitario y la necesidad de que la producción y el comercio del libro dejen de ser considerados como tareas meramente privadas, obligan a plantear con medios y fines distintos cuanto a la intervención del Estado en la vida editorial se refiere.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, como único organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del libro español. Tendrá su sede en la capital del Estado y jurisdicción en toda España.

Artículo segundo.—Como organismo de consulta, el Instituto Nacional del Libro será necesariamente oído en cuantas decisiones del Estado afecten a la producción y al comercio del libro.

En cumplimiento de sus fines de dirección, el Instituto Nacional del Libro tendrá como tareas fundamentales: dirigir la política interior y exterior del libro; intensificar su propaganda a través de certámenes, fiestas, ferias, exposiciones y concursos; cuidar de la representación de España en las Asambleas y Congresos Internacionales del Libro; trazar normas para combatir la competencia ilícita; publicar, periódicamente un Boletín Bibliográfico de los libros aparecidos en lengua española; proseguir la edición, interrumpida durante la guerra, del Catálogo General de la Librería Española e Hispano-americana y contribuir, en suma, por cuantos medios se estimen oportunos, al mejor cumplimiento de la función Nacional del libro español.

Artículo tercero.—Este Ministerio nombrará una Comisión encargada de proponer la constitución interior del Instituto Nacio-

nal del Libro, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

Artículo cuarto. — Una vez en funciones, el Instituto Nacional del Libro asumirá las atribuciones y cometidos de cuantos organismos se ocuparon hasta su creación de regular y ordenar la reproducción y difusión del libro español.

Burgos, 23 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

(B. O. del 24 de mayo)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de mayo de 1939 levantando las restricciones bancarias establecidas por los Decretos de 12 de septiembre de 1936 y 4 de junio de 1938, sin perjuicio de mantener la subsistencia de las normas sobre bloqueos.

El régimen de restricciones a la movilización de fondos en Banca que, establecido a raíz del Movimiento Nacional, fué consagrado por el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, respondió a las circunstancias anormales entonces existentes.

Con posterioridad, y dado el mejoramiento de la situación, el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho modificó el anterior, creando condiciones que por sí mismas implicaban, de modo gradual y casi automático, una disminución considerable de los fondos restringidos, si es que en muchos casos no originaron su absoluta desaparición.

Liberada ya la totalidad del territorio nacional, no debe retrasarse en el extremo de que se trata la vuelta a la normalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, los saldos de cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, en la parte no bloqueada por virtud de las Leyes de 13 de octubre de 1938 y 1.º de abril de 1939, serán de libre disposición, sin restricción alguna, salvo las dimandas de los propios contratos.

Artículo segundo.—Quedan sin efecto las limitaciones establecidas por los Decretos de doce de septiembre de 1936 y 4 de junio de 1938 y disposiciones complementarias de los mismos.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet.

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Baltasar Villa Gonzalez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de hierro y otros, que se conocerá con el nombre de "Ana-Maria", sita en La Majada del Tejo, parroquia de Riosa, concejo de Riosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca que está situada en la ladera Noroeste de La Majada del Tejo, al pie de una de las peñas más altas de la divisoria entre los Valles del Tejo y del Fresno, desde dicho punto de partida a una estaca auxiliar en dirección Norte, 30º Oeste, se medirán 50 metros, colocando aquí la estaca auxiliar; de la estaca auxiliar a la 1.ª en dirección Oeste, 800 metros; de 1.ª a 2.ª Sur 300 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª Norte, 300 metros; de 4.ª a la auxiliar Oeste, 200 metros, cerrando así el perímetro de las treinta hectáreas solicitadas.

Los rumbos son los mismos que sirvieron para la demarcación de la concesión caducada nombrada "Rosario", número 7.946.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.151, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 24 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia, accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Alfredo García García, mayor de edad, minero, vecino de Sotroñido (San Martín del Rey Aurelio), en octubre de mil no-

vecientos treinta y cuatro, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de setenta y un mil seiscientas pesetas, y otros extremos, acordó se emplazase a referido demandado, por segunda vez, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, para que, en término de cinco días, comparezca en autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Eugenio García Domínguez, mayor de edad, y vecino de Sama de Langreo, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de dos mil ciento setenta y cinco pesetas y otros extremos, acordó emplazar a referido demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que en término de nueve días comparezca en dichos autos, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintidos de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Francisco Gonzalez Hernandez, ferroviario del Norte, y vecino de Oviedo, la Argañosa, (Fraternidad, número 10), como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, once de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinti-

tres de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia, accidental, del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón Gonzalez López, y de otra, como demandada, doña Mercedes Iglesias Gutiérrez, asistida de su esposo, si fuere casada, mayor de edad, vecina de La Nespral, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representada por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de cinco mil doscientas pesetas, y otros extremos,

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas a la demandada doña Mercedes Iglesias Gutiérrez, condeno a ésta a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las cinco mil doscientas pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda, y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en ésta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas cinco mil doscientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia, accidental, del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón Gonzalez López, y de otra, como demandado, don Florentino García Fernandez soltero, minero, vecino de Trobajo del Camino (León), en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y repre-

sentado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de cinco mil cien pesetas, y otros extremos;

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Florentino García Fernández, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las cinco mil cien pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas cinco mil cien pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia, accidental, del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López; y de otra, como demandada, doña Hortensia Martínez Hevia, asistida de su esposo, si estuviera casada, mayor de edad, vecina de Santa Bárbara, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representada por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de cuatro mil noventa pesetas, y otros extremos,

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas a la demandada doña Hortensia Martínez Hevia, condeno a ésta a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las cuatro mil noventa pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora

la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas cuatro mil noventa pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

“En la ciudad de Oviedo, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve; el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López; y de otra, como demandado, don Jesús Bayón García, mayor de edad, vecino de San Andrés (Artosa), concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado y representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Jesús Bayón García, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.”

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

“En la ciudad de Oviedo, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve; el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López; y de otra, como demandada, doña Consuelo Calleja González, mayor de edad, soltera, vecina de La Meruca (Sotrondio), concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representada por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de tres mil quinientas pesetas y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas a la demandada doña Consuelo Calleja González, condeno a ésta a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las tres mil quinientas pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas tres mil quinientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.”

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia, accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid, y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don

Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López; y de otra, como demandada doña María Montes Coto, mayor de edad, viuda, y vecina de Llana del Pando, Sotrondio, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representada por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de doce mil cuatrocientas pesetas y otros extremos.

Fallo.

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas a la demandada doña María Montes Coto, condeno a esta a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las doce mil cuatrocientas pesetas, a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas doce mil cuatrocientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo Gallego.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia, accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López, y de otra, como demandado don Angel Antuña Álvarez, mayor de edad, y vecino de Sotrondio, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de quince mil cien pesetas y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Angel Antuña Álvarez, condeno a este a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las quince mil cien pesetas, a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda, y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal dichas quince mil cien pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

DE POLA DE LAVIANA

Antonio Eguivar y Guisasola, Licenciado en Derecho y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del partido.

Doy fe: Que en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Laviana, a seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia especial de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que adelanta don Celestino Riego Hernandez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de La Felguera, en el concejo de Langreo, dirigido por el Letrado don Rodrigo G. Cuervo; contra doña María Carbajal Menendez, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina también de La Felguera, declarada rebelde en las presentes actuaciones, que versan sobre reclamación de tres mil ciento una pesetas, con sus intereses legales, desde el veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y tres, o, en otro caso, desde primero de enero de mil novecientos treinta y seis y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a doña María Carbajal Menendez, a que pague a don Celestino Riego Hernandez, la suma de tres mil ciento una pesetas, con sus intereses legales, desde el diecisiete de junio de mil novecientos treinta y seis, fecha en que fué promovida la conciliación preliminar de este juicio, imponiendo a dicha demandada todas las costas ocasionadas en el mismo. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de la demandada, y para que sirva de notificación a ésta, o a sus presuntos herederos, a menos que se opte dentro de tercero día, por que se les haga saber personalmente, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.

Y para que sirva de notificación, bien a la doña María Carbajal, ya a las personas que se crean con derecho a su herencia, cumpliendo lo ordenado, expido el presente en la villa de Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ante mí, Antonio Eguivar.

DE VILLAVICIOSA

Don José María Saura Bastida, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el sumario número 105 de 1938, en reproducción del que fué número 58 de 1937, por muerte del vecino de Colunga, Benigno González García, por acometida de una vaca, y por la presente se llama a los más próximos parientes del interfecto para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el referido sumario, en el término de diez días, a partir de la publicación del presente y bajo los apercibimientos legales y ofrecerles el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Villaviciosa, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José María Saura.—El Secretario.

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea, (Oviedo), designado para la instrucción del expediente, con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban de exigirse a don Eduardo Cartano Cuervo, vecino de Cangas del Narcea; a D. Pedro Barreiro Rodríguez, vecino de Ventanueva, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dichos individuos que tuvieron domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueden alegar en su defensa lo que estimen necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no lo verifican.

Cangas del Narcea, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en dercho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ REA, Tomás, casado, de 26 años de edad, chofer, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, a fin de prestar declaración en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado con el número 115 de 1938.

GUTIERREZ CORUJO, Maximino, soltero, de 21 años de edad, mecánografo, domiciliado últimamente en Turón, Cuarteles de San Francisco; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fines de prestar declaración en causa por daños, instruida por dicho Juzgado bajo el número 2 de 1939.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE CASTROPOI.

Edicto

Se cita a todos los que tengan interés en la reconstitución del testamento de José Pérez Losada, otorgado ante mí el día 2 de octubre de 1930, para que comparezcan en esta Notaría de Castropol dentro de los treinta días a partir de este anuncio.—El Notario, Segismundo Pérez.

BRANANOVA COLLAR, Ramón, hijo de Celestino y de Acacia, de 26 años de edad, empleado, natural de Oviedo, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de Oviedo, vivía últimamente en la calle de Covadonga, número 38, casado, pelo negro, ojos negros, barba poblada, sin señas particulares; comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor del Cuerpo de Ingenieros don Luis Benito García, en La Coruña.

GONTIN DIAZ, Luis, de 22 años de edad, hijo de Santiago y de Alicia, soltero, factor autorizado, natural de Fuso-Puerto, y vecino de Trubia, concejo y partido judicial de Oviedo, cuya actual residencia se ignora, procesado en el sumario número 3 de 1938, por delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pravia, para la práctica de una diligencia acordada en el referido sumario.

CAUSIDO GONZALEZ, Angel, hijo de Dionisio, se ignora el nombre de la madre, natural de Collera, partido judicial de Ribadesella, provincia de Asturias, de 22 años de edad, color pálido, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos azules, sin ninguna seña particular, últimamente soldado del Regimiento San Quintín número 25 Batallón 174, procesado por el delito de desertión al campo rojo; comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Oficial Juez Instructor don Daniel Lado Lopez, residente en el Batallón 174 Estafeta de Campaña número 76.